AUTO INTERLOCUTORIO N° 969
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintitrés (23) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **EJUCUTIVO**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00291-00**
DEMANDANTE: **LUZ OMAIRA OSPINA SANCHEZ CC 21.978.464**
KATHERIN YOANA BETANCUR OSPINA CC 1.026.140.047
MANUELA BETANCUR OSPINA CC 1.026.151.134
YUDI ANDREA SANCHEZ OSPINA CC 21.533.488
WILLIAM ALEXIS SANCHEZ OSPINA CC 8.070.895
DEMANDADO: **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA CC 1.076.330.424**

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda se evidencia que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 y siguientes del CGP. El titulo ejecutivo presentado para cobro judicial cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, por cuanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra él.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, con la demanda se pide el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de diciembre de 2019, al respecto dirá el despacho que en el contrato base de cobro judicial no se pactaron intereses por el simple incumplimiento, ni se fijó su monto, por lo tanto, en el presente caso para el cobro de interés, que corresponden al perjuicio por incumplimiento se requería haberse constituido en mora al deudor, una vez hecho eso, se hacía acreedor a los intereses civiles, por ser un negocio civil diferente al muto con intereses, toda vez que no se pactaron intereses específicos.

Así lo dejo claro la corte en sentencia **SC1170-2022**[1].

> "unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. **Acaecido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora aflora el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento. Por consiguiente, si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo, no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora. Empero, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación, si es indispensable la presencia de la anotada exigencia.**
>
> significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicas diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento

[1] MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-31-03-036-2013-00031-02, Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

Como se ve por lo expuesto, si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor, por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor."

Argumentos por los cuales no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, porque a la fecha de presentación de la demanda los mismo no son exigibles, pues el artículo 94 y 423 del CGP señala que: ***"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."***, lo que quiere decir que los mismo a la fecha no son exigibles.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago por lo que a la fecha se encuentra exigible, de conformidad lo expuesto en el artículo 497 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en contra de FERNEI IBARGUEN ASPRILLA identificado con CC 1.076.330.424, así:

- Por la suma de $ 100.000.000, por concepto de capital a favor de **LUZ OMARIA OSPINA SANCHEZ**, identificada con CC No 21.978.464
- Por la suma de $ 50.000.000 por concepto de capital a favor de **MANUELA BETANCUR OSPINA**, identificada con CC No 1.026.151.134
- por concepto de capital a favor de **KATHERIN YOANA BETANCUR OSPINA**, identificada con CC No 1.026.140.047

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago respecto de los intereses de mora a tasa máxima permitida por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **WILLIAN ALEXIS SANCHES OSPINA**, por no existir obligación de pagar alguna suma de dinero a su favor.

CUARTO: **DECRETAR,** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el municipio de Caldas, en la carrera 50 No 129 Sur-71distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-697947, propiedad del señor FERNEI IBARGUEN ASPRILLA identificado con CC

1.076.330.424. Para la efectividad de la medida se librará oficio con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín

QUINTO: ABSTENERESE de decretar el embargo de remanentes porque no se aportaron datos del proceso en el cual del demandado tenga remanentes a su favor.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

OCTAVO: RECONOCERLE personería a al profesional del Derecho **FRANCISO JAVIER MONTOYA VEGA,** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.122.512 y portador de la Tarjeta Profesional No 118.057, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3123c8e9a44dd5eb476eabce4db8cfd78e95550eea1b9eacaf05fab74e45f**
Documento generado en 23/11/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 968
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintitrés (23) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00122-00**
DEMANDANTE: **CARLOS MARIO CARDONA HIDALGO**
DEMANDADO: **LUZ MABEL ORTEGA RICO**

CONSIDERACIONES

Revisado el presente estudio de la demanda se encontró que reúne los requisitos formales del artículo 73, 82 y S.S, en armonía del artículo 388 del C.G.P, y demás normas concordantes, razón por la cual se infieren satisfechos los presupuestos para emitir auto admisorio conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio presentado por CARLOS MARIO CARDONA HIDALGO en contra de LUZ MABEL ORTEGA RICO.

SEGUNDO: DAR al proceso el tramite verbal establecido en el artículo 388 y 389 del CGP

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se conoce correo electrónico.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el termino de 20 días, para sí a bien lo tiene conteste la demanda, conforme lo establece el artículo 369 de CGP.

QUINTO: No se hace necesario notificar a la Comisaria de familia, ni al Ministerio Publico de la localidad, ya que las partes según lo informado en la demanda, durante la unión no procrearon hijos.

SEXTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada JOHANA ANDREA POSADA BAENA, identificada con CC No 32.209.579, portador de la T.P. 166710 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

JK

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a55d5e8ce77d748876e2a61341eb95f7990443eaf64248f6b766eb7d91ab4**

Documento generado en 23/11/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica